MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1089-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 57435, de fecha 20.12.2018, sobre **SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA, RECONOCIENDO LA CONSERVACIÓN DE NIVEL REMUNERATIVO ALCANZADO POR HABER DESEMPEÑADO ACUMULATIVAMENTE CARGO JEFATURAL POR MÁS DE CINCO AÑOS**, presentado por el señor **LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCÍA**; Informe N° 2042-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 2195-2018-GAJ/MPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 006-2019-OSG/MPP, de fecha 3 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Secretaria General; Memorando N° 030-2019-GAJ/MPP, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Exp. de Registro N° 057435-01-01, de fecha 01.03.2019, sobre **CONSERVACIÓN DE NIVEL REMUNERATIVO** ALCANZADO, presentado por el señor LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCÍA; Informe N° 499-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 762-2019-GAJ/MPP, de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Exp. de Registro N° 021286, de fecha 28.05.2019, sobre **DOCUMENTACIÓN ANEXA** a tener en cuenta al momento de resolver petición primigenia, presentada por el señor Luis Marcelino Chumacero García; Informe N° 745-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, emitida por la Of. de Personal; Informe N° 909-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de junio de 2019, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1177-2019-OPER/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, el Pacto Colectivo año 2003, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2003, se aprueba el Acta Final y Consolidada de Trato Directo 2003 entre la Municipalidad Provincial de Piura y El Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura "SITRAMUNP", precisa en su PUNTO 8: *"(...) LA MUNICIPALIDAD CONVIENE EN RECONOCER QUE EL PERSONAL DE EMPLEADOS QUE HAYA EJERCIDO CARGOS JEFATURALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, O EJERZA CARGO JEFATURAL POR UN PERIODO DE TRES AÑOS CONTINUOS O CINCO ALTERNOS CONSERVE SU NIVEL REMUNERATIVO ALCANZADO";*

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispuesto por el Decreto Legislativo 276, en relación a los cargos de responsabilidad administrativa, textualmente establece:

"(...) Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° de la Ley al finalizar la designación, adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 226-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 23.03.2017, textualmente precisa en su punto 3.2, 3.3, 3.4.:

"(...) 3.2 La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

3.3 La bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5). El cálculo de la referida bonificación se realiza aplicando una regla de proporcionalidad desarrollada en el punto 2.9 del presente informe.

3.4 Es un requisito para el otorgamiento de la bonificación diferencial permanente que haya un ejercicio continuo de cargos de responsabilidad, por los plazos mínimos a que se alude el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, conforme a los documentos del Visto, Expediente de Registro N° 0057435, de fecha 20 de diciembre de 2018, el señor Luis Marcelino Chumacero García, servidor municipal, indicó que habiendo acumulado más de 05 años en el desempeño de cargo jefatural en la

Municipalidad Provincial de Piura, solicitó la aplicación para su caso de lo convenido en el Pacto Colectivo 2003 – 2004, que fue aprobado con la Resolución de Alcaldía N° 844-2003-A/MPP, por lo que solicitó se expida la Resolución de Alcaldía que le permita conservar su nivel remunerativo alcanzado;

Que, con Informe N° 2042-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, en relación a lo actuado la Unidad de Procesos Técnicos, precisó que el servidor ha venido ocupando cargos jefaturales en calidad de nombrado en forma discontinua por un periodo de 05 años, 11 meses y 23 días, cumpliendo con los requisitos que establece el pacto colectivo 2003, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 844-2013-A/MPP;

Que, ante lo indicado la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2195-2018-GAJ/MPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, concluye que debido a que el periodo acumulado de manera alterna ejerciendo cargo jefatural supera el periodo mínimo establecido en el pacto colectivo del año 2003, resulta procedente la solicitud presentada por el servidor Luis Marcelino Chumacero García, por concepto de Pago de Conservación de Nivel Remunerativo alcanzado por el tiempo transcurrido (permanencia), conforme a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos;

Que, en este contexto la Oficina de Secretaria General, mediante Informe N° 006-2019-OSG/MPP, de fecha 03 de enero de 2019, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratificar o rectificar la opinión legal sobre reconocimiento de nivel remunerativo adquirido presentado por Luis Marcelino Chumacero García;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 030-2019-GAJ/MPP, de fecha 21 de enero de 2019, solicitó a la Oficina de Personal, ampliar informe técnico en relación a la petición formulada por el servidor municipal Luis Marcelino Chumacero García, esto a fin de emitir opinión legal;

Que, con Expediente de Registro N° 0057435-01-01, de fecha 01 de marzo de 2019, el señor Luis Marcelino Chumacero García, reiteró petición formulada relacionada a conservación de nivel remunerativo alcanzado;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 0499-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de abril de 2019, en relación a lo peticionado por el señor Luis Marcelino Chumacero García, remitió información solicitada a la Gerencia de Asesoría Jurídica, detallando textualmente lo siguiente:

"(...) Al respecto debo manifestarle lo siguiente:
En el informe N° 2042-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 21.12.2018, folios 18 a 22 en el numeral 6. Resumen Jefe de Division, de 04 años 01 mes 12 dias, se señala que el tiempo del cargo directivo ha sido alterno y/o discontinuo. Resumen Jefe de Oficina, de solo 01 año 10 meses 11 dias ha sido continuo.
Por lo tanto se concluye reiterando que:
como Jefe de Division con mayor tiempo: 04 años 01 mes 12 días ha sido discontinuo. Y como Jefe de Oficina solo acumulo 01 año 10 meses 11 dias dicho tiempo ha sido continuado";

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 762-2019-GAJ/MPP, de fecha 15 de mayo de 2019, textualmente opinó:

"(...) En virtud de lo antes expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por el servidor municipal Luis Marcelino Chumacero García, deviene en IMPROCEDENTE por no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, por lo que deberá dársele respuesta en tal sentido";

Que, con Expediente de Registro N° 0021286, de fecha 28 de mayo de 2019, el señor Luis Marcelino Chumacero García, reitero resolver su petición primigenia de conservación del nivel adquirido;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 745-2019-OPER/MPP, de fecha 05 de junio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal en relación a lo peticionado por el señor Luis Marcelino Chumacero García;

Que, ante lo solicitado por la Oficina de Personal; la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 909-2019-GAJ/MPP, se RATIFICO en el contenido del Informe N°762-2019-GAJ/MPP, por lo que deberá darse respuesta al administrado;

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1177-2019-OPER/MPP, de fecha 19 de agosto de 2019, teniendo en cuenta la opinión legal ratificada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, que declara improcedente lo solicitado por el señor Luis Marcelino Chumacero García, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 21 de agosto de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor **LUIS MARCELINO CHUMACERO GARCÍA,** servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 0057435, de fecha 20 de diciembre de 2018, relacionado a conservación del nivel remunerativo alcanzado por haber desempeñado acumulativamente cargo jefatural por más de cinco años, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)